

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACTOR: MUNICIPIO DE CORTAZAR, ESTADO DE GUANAJUATO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ariel Enrique Corona Rodríguez, quien se ostenta como Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato.	2117

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación correspondiente. Conste.

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidente Municipal de Cortazar, Estado de Guanajuato, por medio del cual promueve controversia constitucional contra el Congreso de la Unión y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la que impugna lo siguiente:

“IV.- NORMAS GENERALES Y/O ACTOS QUE SE DEMANDA. -

A) Del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se demanda:

La invalidez del **párrafo cuarto del artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social** que se encuentra en el Decreto expedido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en fecha 27 de diciembre del año 2022, en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La porción normativa que aquí se controvierte y de la cual se solicita su invalidez es la siguiente:

‘El límite del gasto del Programa Anual de Comunicación Social, en su conjunto, no debe rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente.’

Lo anterior contraviene lo dispuesto por el 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 106 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

B). - Del Poder Ejecutivo Federal, representado por el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, se demanda:

La invalidez de la promulgación, aprobación y orden de publicación del **párrafo cuarto del artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social** que se encuentra en el Decreto expedido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en fecha 27 de diciembre del año 2022, en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La porción normativa que aquí se controvierte y de la cual se solicita su invalidez es la siguiente:

‘El límite del gasto del Programa Anual de Comunicación Social, en su conjunto, no debe rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente.’

Lo anterior contraviene lo dispuesto por el 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 106 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.”

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos se llega a la conclusión de que **ha lugar a desechar la controversia constitucional** con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, el cual prevé que el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”²

En ese sentido, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional no sólo depende de los supuestos que de manera específica prevé el artículo 19 de la Ley Reglamentaria, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, para lo cual aplica la tesis de rubro siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”³

¹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

² Tesis **P.J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

³ Tesis **P.J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

En efecto, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 11, primer párrafo, de la propia Ley.

Esta causa de improcedencia puede derivar de alguna disposición de la citada Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que derivan del conjunto de normas que la integran; por tanto, si de conformidad con el artículo 11 de la propia Ley, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, es claro que **quien no tenga tal representación carece de legitimación procesal activa y, por ende, deviene improcedente su demanda**, de conformidad con la tesis 1ª.XIX/97 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, con rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA.”**

En ese sentido, la demanda de controversia constitucional la promueve Ariel Enrique Corona Rodríguez, quien se ostenta como **Presidente Municipal de Cortazar, Estado de Guanajuato**, el cual carece de facultades de representación legal en términos del artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, que establece:

“Artículo 78. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Procurar, defender y promover los intereses municipales;
- II. Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y podrá delegar esta representación;”

De lo anterior, se advierte que la ley expresamente otorga al Síndico Municipal la facultad de representar legalmente al Municipio en los litigios en que éste sea parte; y si bien el artículo 77 de la aludida Ley Orgánica Municipal establece que el Presidente Municipal podrá **“XIII. Suscribir a nombre y con autorización del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios;...”**, lo cierto es que esta disposición se refiere a una regla general que no tiene que ver con la representación jurídica del Municipio, sino a la representación del Ayuntamiento conforme a las facultades que el propio órgano de gobierno

municipal le confiera a su Presidente o las que expresamente le otorga la Ley, siendo de aplicación analógica, por identidad jurídica sustancial la tesis **2a. CXXX/2009**, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro y texto establecen:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL SÍNDICO TIENE LA REPRESENTACIÓN ORIGINAL DEL MUNICIPIO EN LOS LITIGIOS EN QUE ÉSTE FUERE PARTE, SALVO QUE EL LEGISLADOR O EL AYUNTAMIENTO EXPRESAMENTE SE LA CONFIERA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS CASOS ESPECÍFICOS SEÑALADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Los artículos 64, 65, fracciones V y VIII, y 70, fracciones I y II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, señalan que tanto el síndico como el presidente municipal son representantes legales del Ayuntamiento, sin embargo, aquél lo será en todos los litigios en que éste fuere parte, mientras que el presidente municipal lo será solamente conforme a las facultades que le confieran el propio Ayuntamiento y la indicada Ley. De lo anterior se advierte que es necesario que el cuerpo colegiado del Ayuntamiento le otorgue determinadas facultades al presidente municipal para que pueda considerarse representante legal del Municipio en los casos específicos sobre los que versen esas atribuciones, o bien, que estas últimas se desprendan de la ley indicada, para considerarlo en esos supuestos como representante del Municipio. Fuera de estos casos, por disposición expresa de la Ley citada, corresponde al síndico la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, recayendo en éste su representación legal en los litigios en que fuese parte. Bajo este tenor, si no existe norma legal o acuerdo del Ayuntamiento del que se advierta que el presidente municipal está facultado para conocer como representante legal de los actos que puedan afectar al Municipio e interponer en su nombre los medios de defensa que estime pertinentes, debe considerarse que sólo al síndico le corresponde impugnar tales actos a partir de que tenga conocimiento de ellos, lo que se justifica atendiendo al principio de no obstaculizar la debida defensa del Municipio contenido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página mil doscientos cincuenta y nueve).

Por las razones expuestas, **el promovente carece de legitimación procesal activa para promover controversia constitucional, en virtud de que no tiene la representación legal del Municipio.**

En razón de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, se

ACUERDA

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por Ariel Enrique Corona Rodríguez, quien se ostenta como **Presidente Municipal de Cortazar, Estado de Guanajuato**.

II. Una vez que cause estado este acuerdo, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁵ de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente acuerdo.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9⁶ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio al promovente en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **58/2023**, promovida por el Presidente Municipal de Cortazar, Estado de Guanajuato. Conste. SRB/JHGV/ANRP. 2

⁴ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2023T21:41:35Z / 13/03/2023T15:41:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	11 9c 36 12 a6 14 7f 23 46 6c a8 49 44 d9 c3 c4 37 40 0a 5b f8 12 4e 37 7b d1 f3 ab 75 b7 af 69 5e 8c 7a 66 1a 9f 3e 7b de 9c c3 b4 f3 2d 53 c5 35 38 05 8f 9e 3c fe 07 99 c6 bb 2d bb 40 5a 9d f4 79 f8 bf 9c a1 33 f7 f9 fa 1a 9c 22 83 c5 69 d7 70 10 50 6a be b4 54 e8 bd d7 86 d7 12 0a b6 83 3d 6c 88 f1 29 fb 49 5e fc 22 62 44 ce 1f 66 2a cb e9 4d a6 ee 99 a6 d5 45 e7 71 13 e4 ab 95 a5 6e 3f 4a 74 18 ea bb 0e 59 14 07 d8 a2 1f 8f 0b 45 06 6b 9a e3 55 19 0c e9 fd 29 41 59 d4 a7 51 6b 2f 61 e3 d3 8c 6f 31 53 3b c3 ff 0f 14 15 37 2c 43 49 08 7d 0c 2d b2 ce 08 c8 20 4a 7c f4 2a 2d 69 53 78 d0 3b 19 7a 40 08 7f 03 99 27 30 d1 81 f0 4c 33 b0 83 ef 15 87 81 fa 5f a2 21 11 67 5d 57 23 12 77 31 d1 e0 0f 59 f1 bd cd fd be 2b 28 f9 ef d2 74 f1 d3 56 89 64 0b 60 77 b1 1d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2023T21:41:35Z / 13/03/2023T15:41:35-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2023T21:41:35Z / 13/03/2023T15:41:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5586334			
	Datos estampillados	DA0DF3C742CE64FE46D79A5DB60BCF13F5D1148D3625AC5E8232B105D3DED833			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2023T20:52:05Z / 13/03/2023T14:52:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	54 42 c5 ba 0f 41 02 58 91 48 46 a2 a3 f2 7b 97 c4 a9 4f 5d 24 05 d7 cd 0a 06 7e 2c 74 cf 07 e2 d7 24 37 ef 6f 60 96 d9 b1 b4 6e a5 3c 40 27 4b 1e 93 e8 bd 3e 58 ee 8f 93 ab 9c d4 09 e3 a8 41 bb ed 78 03 db 13 de d3 5a d5 a2 1d 25 29 bc cf d9 54 1a 6d cb 33 b1 42 d2 75 02 1c ee 3e 98 04 5a be e2 68 44 31 d9 e4 86 1e 73 9a ff 58 8f fe e9 69 8c c2 7e 07 a8 97 31 a4 73 99 c4 f9 07 81 96 cf 99 86 98 3b 94 24 4f 76 f7 e2 7b ad 92 2b cb d4 0c aa ff 71 d6 78 0f 32 c9 df 7b 55 e2 ff 72 04 9c 47 1e 6b fc a5 c7 97 35 82 e8 dd 44 07 ac 26 2c 56 7f 20 8d 6b 87 e4 3e a3 d5 06 70 68 d8 5b e1 ea 67 ce ba 05 20 69 18 92 34 f2 d2 fe e5 5f 87 17 dc 06 33 73 0e aa d5 89 41 b8 a7 3a 84 92 c5 2c 8b c6 07 14 b4 9f fd 36 29 0f e4 e6 f4 31 a1 c9 75 83 78 25 88 a3 d9 4a c7 25 46 e3			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2023T20:52:10Z / 13/03/2023T14:52:10-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2023T20:52:05Z / 13/03/2023T14:52:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5585988			
	Datos estampillados	62EE32B2B7729B4514532608D3F1CA0FB2BA9BF7197BD3E4C57CDB8E25D1E842			